



BOLETÍN JURÍDICO

ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM

BOLETÍN JURÍDICO
ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM



2017

COMISIÓN EDITORA Y REVISORA DE ENSAYOS JURÍDICOS

COMISIÓN EDITORA

- Presidente: Juan Alejandro Uchuipoma Ayala
- Director General: Ayrton Vilchez Barja
- Editora Ejecutiva: Andrea Karen Obispo Achallma
- Editores: Mariano Pablo Silva Pinares, Gianfranco Gustavo Sandoval Gutierrez.
- Diseño y Diagramación: Keyla Nicole Herrera Lavado, Nicole Stephanie Cáceres Chata.
- Diseño de Portada y Contraportada: Judson Rocca Aucatinco

COMISIÓN REVISORA DE ENSAYOS JURÍDICOS

- Juan Alejandro Uchuipoma Ayala
- Ayrton Vilchez Barja
- Gianfranco Gustavo Sandoval Gutierrez
- Mariano Pablo Silva Pinares
- Keyla Nicole Herrera Lavado
- Andrea Karen Obispo Achallma
- Judson Rocca Aucatinco
- Nicole Stephanie Cáceres Chata
- Dr. Luis Alfaro Valverde
- Dr. Ivan Macedo Garnica
- Dr. Fernando Joel Munayco Castro
- Dr. Mauro Florencio Leandro Martín
- Dr. Omar Sumaria Benavente

GRUPOS ESPECIALIZADOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM

- GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y ARBITRAJE
Coordinador Especializado: Juan Alejandro Uchuipoma Ayala.
- GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
Coordinador Especializado: Ayrton Vilchez Barja.
- GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL
Coordinador Especializado: Gianfranco Gustavo Sandoval Gutierrez.
- GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL
Coordinador Especializado: Mariano Pablo Silva Pinares.
- GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Coordinadores Especializados interinos:
Juan Alejandro Uchuipoma Ayala y Andrea Karen Obispo Achallma.
- GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO CIVIL
Coordinadora Especializada: Nicole Stephanie Cáceres Chata.

¿QUIÉNES SOMOS?

La Asociación Civil IUXTA LEGEM es una asociación de carácter netamente académico y sin fines de lucro, conformado por estudiantes de Derecho de la UNFV con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; que impulsa en los estudiantes de Derecho el estudio, la enseñanza (mediante sesiones, seminarios, talleres, cursos, conferencias magistrales, jornadas jurídicas), la investigación jurídica, el fomento y divulgación de los temas de las Ciencias Jurídicas mediante la publicación de ensayos jurídicos en el Boletín Jurídico de nuestra asociación.

La Asociación Civil IUXTA LEGEM fue reconocido oficialmente ante el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV, el día 03 de mayo del 2016 mediante R.D. N°127-2016-SA-FDCP-UNFV. Pero fue constituido el día Viernes 26 de Febrero del 2016 en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal ubicado en la Av. Nicolás de Piérola 355, Lima 15001.

Contamos con Asesores Académicos, los cuales nos asesoran en temas de la capacitación a nuestros miembros de nuestra asociación, mediante sesiones, elaboración de ensayos jurídicos, seminarios, jornadas jurídicas, etc. Y además contamos con Miembros Honorarios, los cuales pertenecieron en su tiempo de pregrado a la asociación, los cuales han participado en nuestras actividades y proyectos académicos activamente.

Tienen la función especial de apoyo a las actividades académicas de la asociación, como puede ser de asesoría, traer contactos aprovechables, financiar algunos proyectos, participar como egresados y aportar toda su experiencia, ayudar en realizar seminarios, conferencias, etc. trayendo ponentes magistrales.

El día 26 de Febrero del 2017 la Asociación Civil IUXTA LEGEM ha cumplido 1 año de creación institucional, actualmente tenemos 1 año y 4 meses de creación y juntos trabajando activamente lograremos seguir creciendo institucionalmente para poder cumplir nuestros fines como asociación no inscrita, los cuales son: estudiar investigar, enseñar, fomentar y divulgar los temas de las Ciencias Jurídicas.

La Estructura Institucional del Asociación Civil IUXTA LEGEM, está conformado por: Asesores Académicos, Junta Directiva y Miembros Activos de la Asociación.

Por lo cual a continuación se comenzará a mencionar a los mismos.

Asesores Académicos de la Asociación Civil IUXTA LEGEM:

- Dr. Luis Genaro Alfaro Valverde.
- Dr. Ivan Macedo Garnica.
- Dr. Fernando Joel Munayco Castro.
- Dr. Mauro Florencio Leandro Martin.
- Dr. Omar Sumaria Benavente.

Junta Directiva de la Asociación Civil IUXTA LEGEM:

- Presidente: Juan Alejandro Uchuipoma Ayala
- Vicepresidente: Mariano Pablo Silva Pinares.
- Secretaria General: Andrea Karen Obispo Achallma.
- Directora de Economía y Finanzas: Nicole Stephanie Cáceres Chata.
- Director Académico: Ayrton Vilchez Barja.
- Director Logístico: Gianfranco Gustavo Sandoval Gutierrez.
- Directora de Publicidad: Melanie Mariella Gonzales Huarhuachi.
- Director Extraacadémico: Judson Rocca Auccatinco.

Miembros Activos de la Asociación Civil IUXTA LEGEM:

- Asly Katherine Aguilar Quiroz
- Jessica del Carmen Amado Ostos
- Nicole Stephanie Cáceres Chata
- Iris Caterini Girón Natividad
- Melanie Mariella Gonzales Huarhuachi
- Miguel Angel Gonzales Pomacaja
- Keyla Nicole Herrera Lavado
- Eduardo David Maguiño Martell
- Luis Martín Nolasco León
- Andrea Karen Obispo Achallma
- Christian Jordi Peña Acero
- Kela Dennys Puente Trujillo
- Mayra Lisseth Quispe Llahuilla
- Winder Omar Ramirez Rios
- Melisa Roca Arroyo
- Judson Rocca Auccatinco
- Melani Salomé Romero Zapata
- Gianfranco Gustavo Sandoval Gutierrez
- Mariano Pablo Silva Pinares
- Juan Alejandro Uchuipoma Ayala
- Ayrton Vilchez Barja
- Anthony Karol Zenteno Davan
- Cesar Lenin Collantes Villacorta
- Karen Shantal García Inga

Miembros Honorarios de la Asociación Civil IUXTA LEGEM:

- Bryan Harold Cillóniz Atoche.

JUNTA DIRECTIVA*
ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM
R.D. N°127-2016-SA-FDCP-UNFV

* Juan Alejandro Uchuipoma Ayala (Presidente), Mariano Pablo Silva Pinares (Vicepresidente), Andrea Karen Obispo Achallma (Secretaria General), Nicole Stephanie Cáceres Chata (Directora de Economía y Finanzas), Ayrton Vilchez Barja (Director Académico), Gianfranco Gustavo Sandoval Gutierrez (Director Logístico), Melanie Mariella Gonzales Huarhuachi (Directora de Publicidad), Judson Rocca Auccatinco (Director Extraacadémico).

PRESENTACIÓN

Las palabras escritas son insuficientes para describir el sentimiento de orgullo y también la felicidad que se sienten al publicar esta primera edición del Boletín jurídico de la Asociación Civil IUXTA LEGEM.

Este Boletín jurídico está dirigido a la Universidad Nacional Federico Villarreal, a los(as) estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, a sus profesoras y profesores, a las autoridades, a la comunidad jurídica en general y a aquellas personas que hicieron esto posible con la mejor de las intenciones para el desarrollo y el crecimiento académicos.

Han de tener en cuenta que en los diversos ensayos jurídicos que prontamente serán introducidos al lector o a la lectora, quedarán invitados a la reflexión de ideas sobre las diversas ramas del Derecho que hemos podido tratar en este Boletín jurídico. Por lo tanto, la sola lectura de cada ensayo genera una obligación absolutamente necesaria de pensar y debatir. Porque si esto último fuera de otra forma, tengan por seguro que este Boletín no cometería sus objetivos satisfactoriamente.

No se podría finalizar ésta breve presentación sin antes haber mencionado a las mujeres y a los hombres del Derecho, son quienes desde su esfera de acción quieren exteriorizar todo aquello que en su mundo interno conciben para así forjar un camino al futuro donde el Derecho cumpla realmente sus planteamientos teleológicos, y sirva para vivir en un mundo con menos abusos e injusticias. Me refiero, pues, a los integrantes, quienes son estudiantes, egresados y asesores académicos, de la Asociación Civil IUXTA LEGEM”.

Lima, mayo del 2017

**AYRTON VILCHEZ BARJA
DIRECTOR ACADÉMICO
ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM**

**GRUPO ESPECIALIZADO EN
DERECHO PROCESAL, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y ARBITRAJE**

**Coordinador Especializado:
Juan Alejandro Uchuipoma Ayala**



LA IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO

Juan Alejandro Uchuipoma Ayala²

RESUMEN: El presente trabajo fue elaborado en mérito a la publicación del Boletín Jurídico de la Asociación Civil IUXTA LEGEM. En dicho contexto y de acuerdo a la naturaleza de la misma, en este ensayo jurídico se desarrollará el tema de “La importancia del Derecho Procesal Contemporáneo”. Asimismo este trabajo tiene como objetivo analizar la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo en la resolución de conflictos de intereses, que pueden ser conflictos intersubjetivos y sociales, los primeros son aquellos que surgen cuando se vulnera algún derecho subjetivo y los segundos surgen cuando se vulnera un interés que la sociedad ha expresado que se debe proteger.

ABSTRACT: The present work was elaborated in merit to the publication of the Legal Bulletin of the Law Workshop "IUXTA LEGEM". In this context and according to the nature of the event, this legal essay will develop the theme of "The importance of contemporary procedural law". This paper also aims to analyze the importance of contemporary procedural law in the resolution of conflicts of interest, which may be intersubjective and social conflicts, the first are those that arise when a subjective right is violated and the latter arise when an interest is violated Which society has expressed should be protected.

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Qué es el Derecho Procesal? III. Naturaleza del Derecho Procesal. 3.1. El derecho procesal como expresión del derecho público. 3.2. El derecho procesal como derecho de subordinación. 3.3. El derecho procesal como derecho formal o adjetivo. 3.4. El derecho procesal como derecho autónomo. IV. La importancia del Derecho Procesal Contemporáneo. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: Derecho Procesal Contemporáneo; proceso; ley; conflictos de intereses; Derecho Material o Sustantivo.

KEYWORDS: Contemporary Procedural Law; process; law; Conflicts of interest; Material or Substantive Law.

I. Introducción

En el presente trabajo se analizará el tema de la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo, es decir, se estudiará la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo en la resolución de los conflictos de intereses que se produce debido a que la pretensión de uno de los interesados no es aceptado por el otro, sino por el contrario es resistido por éste, generando por ello una lucha, un choque de intereses contrapuestos. Y tiene como objetivo analizar la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo en la resolución de conflictos de intereses, que pueden ser conflictos intersubjetivos y sociales, para que se pueda hallar una respuesta a la problemática siguiente: ¿Es realmente importante el Derecho Procesal Contemporáneo en la resolución de los conflictos de intereses?, por ende la presente ponencia es necesaria para que se pueda saber efectivamente si el Derecho Procesal Contemporáneo es importante en la resolución de los conflictos de intereses. En primer lugar antes de referirnos a la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo en la resolución de

² Estudiante pre-grado perteneciente a la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV. Lima, Perú. Presidente de la Asociación Civil IUXTA LEGEM - UNFV, reconocido mediante Resolución Decanal N°127-2016-SA-FDCP-UNFV. Miembro de la Comisión Organizadora del Coloquio de Centros y Talleres de Investigación en Derecho Procesal - COCETIDP. Coordinador Especializado en Derecho Procesal, Teoría General del Proceso y Arbitraje de la Asociación Civil IUXTA LEGEM.

los conflictos de intereses, es necesario emprender el estudio del mismo. Según Atilio Gonzales: "El conflicto aparece así como un choque o colisión de intereses contrapuestos, constituidos éstos por todo aquello que el hombre desee lograr o impedir que acontezca". Además el conflicto de intereses debe ser jurídicamente trascendente, esto significa que debe ser susceptible de solución mediante la aplicación del derecho. El Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que buscan solucionar los conflictos de intereses entre las personas y que la misma no es solo una facultad del Estado, ya que existen los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. (MARC). A continuación se abarcará mucho mejor el tema de la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo, analizando la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo en la resolución de conflictos de intereses, para así poder responder a la problemática planteada, antes mencionada.

II. ¿Qué es el Derecho Procesal?

El Derecho Procesal es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple mediante el proceso, para la efectiva realización del derecho sustantivo. Es decir que el Derecho Procesal estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, por cuyo medio el Estado asegura, declara y realiza el Derecho. Además el maestro Cortés Domínguez dice que "el Derecho Procesal es el conjunto de normas que regula los requisitos y los efectos del proceso y está formado por normas procedimentales y por normas orgánicas, donde las primeras que regulan el procedimiento y las segundas regulan la creación y el funcionamiento de los órganos judiciales.

III. Naturaleza del Derecho Procesal

3.1. El derecho procesal como expresión del derecho público:

El Derecho Procesal es un derecho público ya que desde que una norma jurídica se relaciona con el interés general o con el interés a la organización judicial es de derecho público. Además el maestro Devis Echandía explica así lo mencionado: "Por último, el derecho procesal, por el mismo hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un derecho público, (...); no pueden derogarse por un acuerdo entre las partes interesadas; son de imperativo cumplimiento; (...). En realidad, desde que una norma se relacione con el interés general o interés a la organización judicial, es de derecho público"³.

3.2. El derecho procesal como derecho de subordinación.

El Derecho Procesal es la expresión del interés público en la protección de bienes o intereses particulares y sus normas tienen una estructura subordinativa ya que las partes en un proceso no se relacionan directamente entre sí sino a través de las acciones del juez, y la obligación de ambas partes surge de manera ajena a la voluntad del individuo, es decir que las mismas deben de hacer lo que el derecho ordena prescindiendo de lo que desee.

3.3. El derecho procesal como derecho formal o adjetivo

"Una de las características del Derecho Procesal es el predominio de la formalidad, que es la sofisticación de la envoltura del acto jurídico, es decir, de la forma"⁴. Contemporáneamente la doctrina no ha dejado de reconocerle importancia a la

³ Devis Echandía, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, 1966, p. 6

⁴ Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil, TEMIS, Lima, 1996, p. 59.

formalidad ya que en el proceso de hoy en día se le ha ubicado en el lugar que le corresponde. Pero cabe resaltar que es trascendente solo si no constituye un obstáculo para que el juez provea a la sociedad de una decisión justa y expeditiva.

3.4.El derecho procesal como derecho autónomo

Toda la historia del Derecho Procesal tiene su punto de partida en los esfuerzos destinados a precisar su autonomía científica, es decir en identificar tu propio objeto de estudio, sus métodos, sus categorías básicas, su sistemática, sus técnicas de interpretación, hasta sus propios desarrollos patológicos. Además la autonomía científica del Derecho Procesal no ha eliminado su función instrumental respecto del derecho material, ya que es una función reconocida y admitida; en cualquier caso es una subordinación lógica.

IV. La importancia del Derecho Procesal Contemporáneo

El Derecho Procesal es importante ya que es como un vehículo para alcanzar la paz social, ya que es fundamental un acceso a la justicia y que todos los ciudadanos tengan un trato justo. El Derecho Procesal Contemporáneo una innegable importancia, ya que se trata del estudio, tratamiento y aplicación de los métodos de solución de conflictos de intereses.

V. Conclusiones

A través del presente ensayo jurídico he analizado la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo, una importancia innegable, ya que el mismo estudia, trata y aplica los métodos de solución de los conflictos de intereses entre las personas y que la misma no es solo una facultad del Estado, ya que existen los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC). Y la importancia del Derecho Procesal Contemporáneo se pueden apreciar ya que si no hubiera tan importante ciencia jurídica no se podría solucionar los conflictos de intereses, lo cuales pueden ser conflictos intersubjetivos y sociales; donde los primeros son aquellos que surgen cuando se vulnera algún derecho subjetivo y los segundos surgen cuando se vulnera un interés que la sociedad ha expresado que se debe proteger.

VI. Bibliografía

- Devis Echandía, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, 1966.
- Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil, TEMIS, Lima, 1996.
- Moreno Catena, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín y Gimeno Sendra, Vicente. Introducción al Derecho Procesal, Madrid, 2003.
- Peñaranda Valbuena, Héctor Enrique, Quintero de Peñaranda, Olga, Peñaranda Quintero, Héctor Ramón y Peñaranda, Mercedes. Sobre el Derecho Procesal en el siglo XXI, Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Madrid, 2011.
- Pérez Cruz Martín, Agustín Jesús. Constitución y Poder Judicial, UDC, La Coruña, 2015.

**GRUPO ESPECIALIZADO EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

Coordinador Especializado:

Ayrton Vílchez Barja



LA CRISIS MIGRATORIA EN EUROPA Y LOS PRINCIPIOS MIGRATORIOS

Ruddy Elizabeth Gamarra Ccopa⁵

RESUMEN: El presente trabajo fue elaborado en mérito a la publicación del Boletín Jurídico N° 01 del Taller de Derecho "IUXTA LEGEM". En dicho contexto y de acuerdo a la naturaleza del mismo, en el presente ensayo jurídico se desarrollará el tema "La Crisis Migratoria en Europa y los Principios Migratorios". Asimismo, este trabajo tiene como objetivo develar la actual vulneración de los principios migratorios en algunos países de Europa, debido a la desprotección de los inmigrantes en dicho continente, en su mayoría provenientes de los países islámicos. Caso modelo: Siria.

ABSTRACT: The present work was elaborated in merit to the publication of the Legal Bulletin of the Law Workshop "IUXTA LEGEM". In this context and according to its nature, this legal essay will develop the theme of "The European Migrant Crisis and the Migratory Principles". This paper also aims to analyze the migration system in Peru and the respective comparison with other countries in the region.

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Por qué me enfoco en explicar esto a groso modo? III. ¿Cuándo logran llegar que pasa? Iv. Los Principios Migratorios. 4.1. Principio de respeto a los derechos fundamentales. 4.2. Principio de reconocimiento del aporte de los migrantes en el desarrollo del país y principio de libre tránsito. 4.3. Principio de interés superior del niño y adolescente. 4.4. Principio de no discriminación. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: Potencialidad; relaciones migratorias; complejidad; crisis europea; principios.

KEYWORDS: Potentially; migratory relations; complexity; european crisis; beginning.

I. Introducción:

A partir de una conversación -con unos conocidos- sobre cómo era el sistema de migraciones en el Perú en comparación con algunos países de Europa, se me ocurrió escudriñar un poco más sobre ese campo no tan estudiado en las aulas de nuestra facultad, (tomando en cuenta que no tenemos ni un solo curso dedicado al mismo), y sobre la potencialidad del Perú como destino turístico, sin contar el impacto de los múltiples intercambios de recursos humanos alentado por los distintos tratados firmados por nuestro país en los últimos años. Fue así que di con el Decreto Legislativo N° 1350, vigente desde marzo de este año, que trata de modernizar las relaciones migratorias de los extranjeros en nuestro país y que, hasta donde pude revisar, regula bondadosamente la posibilidad de facilitar la residencia y nacionalización a los extranjeros que deseen llevar una vida en nuestro país: os invito a revisarlo. Dentro de mi investigación me enfoqué más en los principios migratorios y decidí contrastarlos con lo que sucede en Europa, teniendo en cuenta la actual ola migratoria por causa del caos político-social existente en Siria -que sufre una guerra civil interna cuyo objetivo de dicho Estado islámico sería derrocar a Bashar Al Asad- principalmente. Debemos indicar que tal conflicto tiene muchas aristas debido a la complejidad de las causas que desenlazaron toda esa desgracia humana en la que buena parte de la responsabilidad la tienen las potencias de occidente (Unión Europea y Estados Unidos) por su política internacional con respecto a los países de Medio Oriente, y por causas económicas entre las que se

⁵ Estudiante pre-grado perteneciente a la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal – UNFV. Lima, Perú. Practicante del 39° Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – PODER JUDICIAL.

cuentan los recursos gasíferos y el petróleo de los cuales estas potencias dependen en demasía para mantener su forma de vida y su sistema económico vigente, todo ello sumado al capitalismo en su versión más actual: el Neoliberalismo. No es mi intención aquí detallar los aspectos de este sistema pero buena parte de la crítica internacional alude que una causa intrínseca de la crisis europea se debe precisamente a ello, ya que para asegurar la pre-eminencia del capitalismo estas potencias desarrollaron e implantaron una política de injerencia en esos países para asegurarse el acceso a los recursos energéticos que poseen estos países de Medio Oriente -aunque eso signifique auspiciar guerras y apoyar regímenes absolutistas- puesto que, lo que sucede ahora, solo es consecuencia de todas aquellas decisiones tomadas desde las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial hasta hoy.

II. ¿Por Qué me enfoco en explicar esto a Grosso Modo?:

Para poder entender lo que sucede actualmente en Europa, y principalmente las oleadas migratorias que esta recibe de la población de Medio Oriente y África, debemos tener en cuenta que miles de personas escapan de la violencia, vejaciones y muerte latente en esta parte del mundo, por lo que son capaces hasta de viajar en condiciones inhumanas para tener la esperanza de una vida mejor o, al menos, para vivir. Es así que se puede ver en muchos noticieros del mundo cómo personas aceptan viajar en lanchas, viajar hacinados en depósitos y viajar de otras más formas peligrosas; aunque ello no siempre conlleve a que todos lleguen con vida ya que buena parte muere en el camino, como el caso del niño Aylan Kurdi de 03 años de edad encontrado muerto en la orilla de las costas europeas y, así como él, miles de personas que nunca logran llegar y quedan en el anonimato.

III. ¿Cuándo logran llegar que pasa?:

Si tienen la mala suerte de llegar a Hungría, lo primero que deben hacer es huir antes que llegue la policía de ese país porque, de lo contrario, les regresarían a su país de origen, ya que el gobierno de dicho país es de tendencia derechista y decidió no aceptar más refugiados por considerar aquello nocivo para su país; al menos esas fueron las palabras de Viktor Orbán, primer ministro húngaro. Si logran llegar a Alemania el panorama mejora, ya que no tiene restricciones para aceptar refugiados sirios. Así como Alemania está Grecia, quien también abrió sus puertas a los refugiados en gran número. Por lo general los destinos más solicitados por los inmigrantes sirios son Reino Unido, Italia, España y Francia pero paradójicamente ellos son los más restrictivos para acoger refugiados ya que cada vez se incrementa el número de personas que llegan a Europa huyendo de la violencia y los que ya están allí no tienen intención de regresar a su país debido a la nula voluntad de resolver el conflicto por parte de quienes les compete hacerlo.

IV. Los Principios Migratorios:

Tomando en cuenta que gran parte de la legislación peruana -respecto al presente- emana de tratados y convenios firmados internacionalmente analizaremos algunos de los principios importados de normas como la Declaración Universal sobre Derechos Humanos en la cual Perú está adscrito, entre otros fomentados por la ONU de la cual nuestro país forma parte y buena parte de las potencias de occidente como las ya mencionadas, asimismo si estos principios son respetados en el contexto mundial actual.

4.1. Principio de respeto a los derechos fundamentales: Está claro que el valor máspreciado para cualquier sociedad es la vida, pero no creemos que se respete la vida si a

los inmigrantes se le niega la posibilidad de ser acogidos en un estado debido a su situación vulnerable y mandarles de nuevo al horror del cual escaparon (como hizo Canadá con la familia del niño Aylan Kurdi que pidió asilo allí y se lo negaron, pero cambiaron de parecer cuando salió la foto del niño ahogado en la playa, es decir, esperaron a que casi toda la familia muera para actuar de forma humanitaria).

4.2. Principio de reconocimiento del aporte de los migrantes en el desarrollo del país y del principio de libre tránsito: Es evidente que este principio se irrespeta en Hungría, toda vez que en dicho país se amenaza con encarcelar a los inmigrantes ilegales por tres años y se rechaza la cultura de los mismos; cabe mencionar también a España que lleva años dificultando el asilo de los refugiados.

4.3. Principio de interés superior del niño y del adolescente: Cuando un grupo de jóvenes estaba con la canciller alemana Angela Merkel en una reunión, una adolescente siria de 15 años de edad le confesó que su sueño era quedarse allí en Alemania para estudiar y cumplir así su proyecto de vida. La canciller alemana le respondió -en otras palabras pero la idea era la misma- que no importaba su proyecto de vida porque, si las leyes indican que se va, entonces se va; sabiendo la canciller que si la joven regresaba a su país era probable que no sobreviviera.

4.4. Principio de no discriminación: Después del triunfo de Donald Trump se exacerbó el xenofobismo en una parte de la población de Estados Unidos, y ello más aún al ser incentivado desde el propio gobierno con las medidas de prohibir el ingreso a refugiados de procedencia árabe por la estigmatización de que todos son terroristas.

V. Conclusiones:

Cuando vemos que las potencias occidentales imponen normas y medidas de diversa índole -asumiendo la posición de garante del cumplimiento de las mismas-, pero en los hechos las mismas no pasan de ser un adorno porque no se respetan, entendemos y comprendemos por qué mucha gente desconfía de su sistema de gobierno y de su impartición de justicia ya que, al parecer, esas mismas normas y medidas impuestas solo son cumplidas por quienes no tienen el poder de hacerles frente a esas potencias; se evidencia claramente cómo se practica la demagogia a nivel internacional y queda claro que la única forma de torcer la voluntad política de los países que dirigen el mundo es a través de la desaprobación masiva de la población que está atenta a lo que sucede en el mundo y reprocha la conducta de sus jefes de gobierno cuando actúan de forma inhumana. Así las cosas, no sabríamos cuánto puede valer la vida humana para estos países “potencias” o muy “desarrollados” que se benefician de guerras como esas, tampoco creemos que la valoren más que la riqueza que obtienen lucrando en medio de todo este desastre con sus políticas económicas y sociales. Si el derecho nos sirve para asegurar la armoniosa convivencia entre los seres humanos -al menos lo que nos enseñan en las aulas universitarias y en los libros- ¿Cuándo pasó a asegurar la inhumanidad y el lucramiento de esos enormes grupos de poder? ¿O lo que nos enseñan en las clases son simples mentiras o paradojas? Queremos creer que no es así, aunque es difícil si la realidad nos muestra lo contrario.

VI. Bibliografía.

- www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150909_internacional_vecinos_siria_numeros_conflicto_interno_amv
- www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150907_crisis_refugiados_sirios_migracion_america_latina_irm.

LOS DERECHOS HUMANOS HOY EN DÍA: UN LLAMADO A LA REFLEXIÓN

Ayrton Vilchez Barja⁶

RESUMEN: El presente trabajo fue elaborado en mérito a la publicación del Boletín Jurídico N° 01 de la Asociación Civil IUXTA LEGEM. En dicho contexto y de acuerdo a la naturaleza del mismo, en el presente ensayo jurídico se desarrollará el tema “Los Derechos Humanos hoy en día: un llamado a la reflexión” debido a la gran importancia de los diversos tratados internacionales versados en materia de derechos humanos de los cuales nuestro Estado Constitucional forma parte; debemos recordar no sólo los beneficios sino también las obligaciones que tenemos para su verdadero cumplimiento.

ABSTRACT: The present work was elaborated in merit to the publication of the Legal Bulletin of the Law Workshop “IUXTA LEGEM”. In this context and according to the nature of the event, this essay will develop the theme of “Human Rights today: A call to reflexion”. There’s a big importance of the several international treaties on human rights our Constitutional State is part of and we must remember not only the benefits but also the obligations we have for their real accomplishment.

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Qué es un Derecho Humano? III. El Estado en el que vivimos o deberíamos vivir. IV. Conclusiones. V. Bibliografía-Referencias.

PALABRAS-CLAVE: Estado Constitucional; voluntad política; tratado internacional; globalización.

KEYWORDS: Constitutional State; politic will, international treaty; globalization.

I. Introducción.

En el presente trabajo se desarrollará el tema “Los Derechos Humanos hoy en día: un llamado a la reflexión”. Como se puede entrever por el título de este ensayo, me avocaré, pues, a explicar el estado de los derechos humanos en esta época que nos toca vivir, una época llena de cambios trascendentales que a ojos seniles son notorios, pero que a ojos más jóvenes no lo son tanto. Me refiero, pues, a la globalización que ha traído consigo no solo cambios a nivel macro -en el aspecto económico con mayor fuerza- sino también en la vida de todos los habitantes del mundo, cambios no tan positivos como el individualismo y el sedentarismo. Luego, debemos tener en cuenta los diversos tratados a los que nos hemos adscrito como Estado Constitucional de Derecho y al que se han adscrito por igual estados o naciones en todo el mundo para buscar fines en común, que son: mantener la paz y la seguridad internacionales, asimismo fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, y coordinar la cooperación internacional de la solución de los problemas internacionales de características económico, social, cultural y humanitario.

II. ¿Qué es un Derecho Humano?

Hay varias aristas por analizar. Desde el punto de partida histórico con el Tratado de Versalles, producto de las guerras mundiales del S. XX, que dio vida a la Sociedad de Naciones, hoy Naciones Unidas, cuyo fin es la protección de la libertad, de la justicia y de la paz, también lo es fomentar el desarrollo amistoso entre las naciones⁷, y en dicho tratado figuran con gran importancia los derechos humanos, derechos que nos pertenecen por la sola razón de ser seres humanos. Por otra parte, debemos

⁶ Estudiante de pre-grado perteneciente a la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal – UNFV. Lima, Perú. Director Académico de la Asociación Civil IUXTA LEGEM, reconocido mediante Resolución Decanal N°127-2016-SA-FDCP-UNFV. Miembro de la Comisión Organizadora del Coloquio de Centros y Talleres de Investigación de Derecho Procesal – COCETIDP. Coordinador Especializado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Asociación Civil IUXTA LEGEM.

⁷ Al respecto, se recomienda visitar la página oficial de la ONU e informarse sobre la labor que realiza en el mundo para el cumplimiento de sus fines.

comprender lo que hoy en día se entiende por “derecho”, que ya no es un conjunto de fríos artículos (sin vida) que se tienen que cumplir por así ordenarlo un ente legislativo hacedor de las mismas. En el sentido objetivo, se refiere el Prof. Eduardo García Máynez: “No podríamos llamar *derecho* a un orden no orientado hacia valores como la justicia, la seguridad y el bien común”⁸, esto es el derecho y moral, una relación necesaria y que implica una teleológica por los fines axiológicos que se deben alcanzar.

¿Cómo podemos contrastar esto en nuestra realidad cultural? Revisemos, pues, nuestros códigos, y principalmente el artículo primero de nuestra Constitución y encontraremos uno de los más importantes valores y fines del nuestro ordenamiento jurídico, la dignidad humana.

Ahora bien, los derechos humanos, en forma concisa, son las condiciones que permiten a las personas cumplir y realizarse como deseen, es decir, cumplir su plan de vida.

III. El Estado en el que vivimos o deberíamos vivir.

Todos, querámoslo o no, convivimos día a día con otras personas en nuestro *espacio de realización*, donde cumplimos nuestro plan de vida como personas en diversos aspectos, lo que nos lleva a regular diversas acciones y consigo tales aspectos. Dentro de ese espacio, todas esas personas conforman el Estado con otros elementos cuyo estudio no forma parte de este ensayo. El Estado de Derecho expresa el sometimiento de este Estado a las normas e instituciones jurídicas, sin embargo, el Estado Constitucional o Estado Constitucional de Derecho especifica que es a la Constitución a lo que ante todo y, primariamente, se somete el Estado.⁹ Al respecto Peter Häberle menciona que el Estado Constitucional “internaliza” los derechos humanos de un modo específico en la medida en que los convierte en tema de los fines de la educación. Ya que, en el fondo pretende educar a sus ciudadanos, desde la juventud, como “ciudadanos del mundo”¹⁰. Es decir, es tarea de todos, pero no es tan fácil como decir que depende de nosotros porque nosotros no somos lo que somos y nada más sino que también lo que la sociedad trata de hacer de nosotros, como diría Ortega y Gasset: “Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella tampoco me salvo a mí”, es el contexto socio-cultural que nos ha tocado vivir, lleno de interrogantes, problemas de relevancia que nos toca resolver y no solo observar de manera indiferente, como por citar: la unión civil, los inmigrantes a causa de guerras, criminalidad organizada, la despenalización del aborto por causas específicas y de estupefacientes para usos medicinales, delitos medio ambientales, entre otros. ¿De qué nos defienden los derechos humanos?, de todo lo conocido y lo desconocido, entendidos como la innovación del actuar delictivo. Al respecto el Prof. Jesús María Silva Sánchez menciona: “Los fenómenos económicos de la globalización y de la integración económica dan lugar a la conformación de modalidades nuevas de delitos clásicos, así como la aparición de nuevas formas delictivas”¹¹. Así, pues, vemos que existe todo un conjunto de situaciones que pueden transgredir nuestros derechos humanos. Ahora, a manera de crítica a la sociedad actual, debo mencionar una idea que comparto, esto es, en la actualidad, el problema de los derechos humanos no es la fundamentación filosófica; que es un tema interesante no se puede negar, pero el tema de fondo es la aplicación política¹² y lo que pasa cuando el cuidado de nuestros derechos humanos y, por tanto, el

⁸ García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho, PORRÚA, México, 1994.

⁹ Aguilera Portales, Rafael E. Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.

¹⁰ Häberle, Peter. El Estado Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

¹¹ Silva Sánchez, Jesús M. La expansión del derecho penal, BdeF, Buenos Aires, 2011.

¹² Al respecto se pronuncia el Prof. Miguel Carbonell, docente universitario en la UNAM y, en diversas sesiones y entrevistas.

cumplimiento de los valores justicia junto al respeto a las libertades, está en malas manos¹³. Recordemos que un país es lo que sus ciudadanos quieren de él y hacen de él, no simplemente críticas, sino acciones decisivas para el verdadero cumplimiento de los derechos humanos.

IV. Conclusiones.

Los derechos humanos nos permiten desarrollarnos en nuestra vida cotidiana y en la realización de nuestro plan de vida.

Actualmente vivimos en un Estado Constitucional de Derecho en el cual prevalece la Constitución y, del mismo grado, encontramos a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La globalización ha traído consigo cambios tanto positivos como negativos, es tarea de todos hacer frente al perfeccionamiento del actuar delictivo.

V. Bibliografía-Referencias.

- Aguilera, Rafael E. Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional, UNAM.
- ÄBERLE, Peter. El Estado Constitucional, UNAM, México, 2001.
- García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho, PORRÚA, México, 1994.
- Silva Sánchez, Jesús M. La expansión del derecho penal, BdeF, Bs. As., 2011.

¹³ En el caso ODEBRECHT, se hace referencia a funcionarios públicos que supuestamente están involucrados y, de ser cierto, es una defraudación al Estado, a todas y todos nosotros en el caso peruano.

**GRUPO ESPECIALIZADO EN
DERECHO PENAL**

Coordinador Especializado:
Gianfranco Gustavo Sandoval Gutiérrez



RESUMEN: El presente trabajo fue elaborado en mérito a la publicación del Boletín Jurídico de la Asociación Civil IUXTA LEGEM. En dicho contexto y de acuerdo a la naturaleza de la misma, en este ensayo jurídico se desarrollará el tema de “El Derecho Penal y la Teoría de la Pena”. Asimismo este trabajo tiene como objetivo analizar el Derecho Penal y la Teoría de la Pena, en la resolución de conflictos de intereses, que pueden ser conflictos sociales.

ABSTRACT: The present work was elaborated in merit to the publication of the Legal Bulletin of the Law Workshop "IUXTA LEGEM". In this context and according to the nature of the event, this legal essay will develop the theme of “Criminal Law and Theory of Punishment” This paper also aims to analyze the Criminal Law and Theory of Punishment in the resolution of conflicts of interest, which may be and social conflicts.

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Qué es la Pena? III. La Pena como Consecuencia del Delito. IV. Condiciones Objetivas de Punibilidad. V. Ausencia de la penalidad. VI. Apreciación Crítica. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: La Pena, La Pena como Consecuencia del Delito, Delito.

I. Introducción

El siguiente trabajo tiene como objetivo comprender la importancia del estudio del Derecho Penal de la Pena, mediante la observación y el razonamiento del delito, del delincuente, y de la reacción social que ambos provocan, conocimientos de los que, sistemáticamente estructurados, se deducen principios y leyes generales.

II. ¿Qué es la Pena?

La pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. La pena puede considerarse también como una sanción que produce la pérdida o restricción de derecho personal, contemplada en la ley por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. La pena es un castigo que se impone por las autoridades facultadas por la propia ley, con el objetivo de sancionar al sujeto que comete un delito o una falta. Existen distintos tipos de pena. Las penas privativas de libertad que incluye la prisión, el arresto domiciliario y el destierro; las penas privativas de derecho, que eliminan una determinada facultad del sujeto castigado (por ejemplo, residir en un determinado lugar); las penas corporales son aquellas que incluyen torturas o pena de muerte y las penas pecuniarias que afectan el patrimonio del penado como multas, cauciones, confiscación de bienes, etc.

III. La Pena como Consecuencia del Delito

Es la sanción que se le impone a una persona que ha cometido un delito que ha sido sentenciado culpable, basada en el principio retributivo según el cual quien ha hecho mal, se le debe responder con otro mal. Hernando Grisanti Aveledo señala como la pena “la afición o el sufrimiento que se le impone al delincuente”, esta afición o sufrimiento puede consistir en la privación, restricción o disminución de un bien

¹⁴ Estudiante de pre-grado perteneciente a la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV. Lima, Perú. Director Logístico de la Asociación Civil IUXTA LEGEM -UNFV, el cual está reconocido mediante Resolución Decanal N° 127-2016-SA-FDCP- UNFV. Coordinador especializado en Derecho Penal de la Asociación Civil IUXTA LEGEM. Practicante en la Corte Superior de Justicia de Lima - Poder Judicial.

jurídico, que pertenezca a la persona que ha cometido un delito y se refiere a la libertad con la llamada “Medida Privativa de Libertad” y los bienes jurídicos patrimoniales con las llamadas multas o penas pecuniarias, entre otros.

IV. Condiciones Objetivas de Punibilidad

Son ciertas condiciones que exige la norma para que se pueda aplicar una sanción, en términos generales son condiciones que se necesitan que se cumplan, para que en un momento determinado se puedan aplicar dichas sanciones. Hay quienes consideran que estas condiciones no son elementos del delito porque están referidas a unas condiciones y no pueden considerarse como verdadero de un delito, como se da el caso de la acción, la atipicidad, etc.; que son elementos que deben cumplirse, pero aquí también entran dentro de los elementos del delito, porque se considera que se exige esa condición, se debe cumplir entonces como un elemento indispensable para que pueda darse el delito.

V. Ausencia de la penalidad

Hay ausencia de punibilidad cuando la persona comete un hecho delictivo por algunas formas establecidas en la ley penal no cumple con condena establecido por ello. En las excusas absolutorias e encuentran el llamado **Perdón del Ofendido** que ocurre cuando se está en presencia en delitos de acción privada, donde la víctima puede perdonar al imputado extinguiéndose la acción penal pudiesen así extinguirse la ejecución de la condena pero solo en los casos previstos por ley.

VI. Apreciación Crítica

En mi apreciación podemos decir sobre la Teoría de la Pena. Entonces la pena debe basarse en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la ley penal. Y si es así, ¿dónde quedan el respeto a las garantías fundamentales de los hombres?, es necesario recalcar que las teorías absolutas fueron una de las primeras acerca de la concepción de la pena, y por ende su manera de pensar varía, puesto que históricamente, en un principio, como lo indica ésta teoría, el castigo pre-moderno fue el que influyó en el retribucionismo de la pena.

VII. Conclusiones:

Podemos concluir en este ensayo jurídico sobre el Derecho Penal y la Teoría de la Pena, que las causales de las penas son aquellas que se imponen sobre un delito que un sujeto activo haya cometido, las consecuencias de un delito es hacer que esta se cumpla y este tiene el sufrimiento porque cometió la punibilidad, es aquella que para poder ser sancionado tiene que haber un delito, la ausencia de acción penal nos habla si la persona no cumple con la condena establecida por la ley.

VIII. Bibliografía

- Bramont Arias, Torres Luis Miguel. Manual de Derecho Penal Parte General, EDDILI: tercera edición, 2005.
- García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte General, sexta edición, 2013.
- Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte General, Temis: novena edición, 2015.

**GRUPO ESPECIALIZADO EN
DERECHO LABORAL**
Coordinador Especializado:
Mariano Pablo Silva Pinares



LA PROTECCION DEL TRABAJADOR FRENTE AL DESPIDO ARBITRARIO
EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE 1979 Y 1993

Mariano Pablo Silva Pinares¹⁵

“Cuando el trabajo es un placer la vida es bella. Pero cuando nos es impuesto la vida es una esclavitud” (Máximo Gorki)

SUMARIO: I. Introducción al Derecho del Trabajo 2.1. ¿Qué es el derecho? 2.1. ¿Qué es el derecho del trabajo? II. Tratamiento constitucional del Derecho Individual del Trabajo. 2.1. El derecho del trabajo y la Constitución Política. 2.2. El derecho del trabajo y las Constituciones Políticas de 1979 y 1993. III La Protección Constitucional del Trabajador frente al Despido Arbitrario. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

RESUMEN: El presente trabajo fue elaborado en mérito a la publicación del Boletín Jurídico N° 01 del Taller de Derecho “IUXTA LEGEM”. En tal contexto, y de acuerdo a la naturaleza del mismo, en el presente se desarrollará el tema “La protección del trabajador frente al despido arbitrario en las Constituciones Políticas de 1979 y 1993” con la finalidad de definir hasta qué punto ha sido bondadosa la Constitución Política de 1979 en lo que respecta a la estabilidad laboral (absoluta), cuya posterior modificación constitucional trajo consigo el cambio de perspectiva tuitiva respecto a la estabilidad, contemplándose luego en nuestra Constitución Política vigente una estabilidad laboral de carácter relativa, que deja la protección del trabajador en manos del legislador.

PALABRAS CLAVES: Derecho, Trabajo, Constitución Política, Protección, Despido arbitrario.

VII. Introducción al Derecho del Trabajo

1.1. ¿Qué es el derecho?

Podemos entender al derecho como al conjunto de normas jurídicas, principios y postulados que inspiran justicia y constituyen el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad puesto que supone rectitud en la misma por su sometimiento a normas o a leyes.¹⁶

Otra definición muy interesante es la que hace RAMIREZ CRUZ¹⁷ cuando indica que el derecho es un conjunto de normas obligatorias y coercitivas que guían la conducta humana, vale decir, el comportamiento de los hombres en el medio social, pero indefectiblemente orientadas a conseguir la justicia.

1.2. ¿Qué es el derecho del trabajo?

Siendo ello así, en el presente podríamos definir al derecho del trabajo como a la rama del derecho que se encarga de regular las relaciones que se establecen con base en el trabajo humano, garantizando el cumplimiento de las obligaciones de las partes intervinientes en un *contrato de trabajo*, llámese *trabajador* y *empleador*.

VIII. Tratamiento Constitucional del Derecho individual del Trabajo

2.1. El derecho laboral y la Constitución Política.

¹⁵ Egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal – UNFV. Vicepresidente de la Asociación Civil IUXTA LEGEM – UNFV, reconocido mediante Resolución Decanal N°127-2016-SA-FDCP-UNFV. Estudios de Especialización en Derecho Laboral por la Universidad del Pacífico. Asistente Legal del Estudio Miranda & Pérez Abogados. Coordinador Especializado en Derecho Laboral de la Asociación Civil IUXTA LEGEM.

¹⁶ Abelenda, César Augusto. Derecho Civil. Parte General. Editorial Astrea. Buenos Aires. p. 1.

¹⁷ Ramirez Cruz, Eugenio María. Fuentes del Derecho Civil Peruano. Teoría General del Derecho Civil. Editorial Juan Gutemberg. Edición 2003. Lima, p. 15.

El Derecho Laboral en la actualidad viene siendo regulado con una influencia muy notable de la Constitución Política y, a su vez, por las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en lo que se refiere, por ejemplo, a temas como a la estabilidad laboral, la contratación, la jornada de trabajo, las pensiones, los derechos fundamentales laborales etc.

Fue Has Kelsen quien señaló que la Constitución es la norma jurídica superior, fuente de todas las inferiores, ya que, en un último análisis encuentra en ella el fundamento o la razón última de validez.

Por su parte, debemos indicar que vivimos en una época en que la constitucionalización de los derechos tiene un carácter eminente, puesto que el desarrollo legislativo, la determinación de principios generales, la interpretación y la aplicación misma de las leyes se hace dentro del marco que la Constitución misma sugiere.

TISSEMBAUM¹⁸ indica que existe un proceso de constitucionalismo social que supone un proceso de penetración del derecho laboral y del derecho social en el derecho constitucional para caracterizarlos en sus fines, y luego éste, con impulso consiguiente, se proyecta a su vez en aquellos para asignarles la firme orientación institucional de sus postulados rectores hacia el ordenamiento respectivo. En tal sentido, cuando se intenta incorporar cláusulas laborales a los textos constitucionales se define lo que se llama constitucionalización del derecho laboral.

Siendo ello así, la Constitución está por encima de toda la fuente del Derecho y de obligaciones típicas laborales, conforme podemos resumir en el presente cuadro¹⁹

FUENTES	CONTENIDO
Constitución + tratados de derechos fundamentales	Derechos fundamentales + estructura del Estado
Leyes + otros tratados internacionales	Leyes del Congreso, decretos legislativos, tratados comerciales o limítrofes
Reglamentos	Decretos supremos, resoluciones supremas, etc.
Convenios colectivos	Acuerdos entre empresas y sindicatos o representantes de trabajadores
Costumbre	Repetición general de hechos con conciencia de obligatoriedad
Reglamento Interno de Trabajo	Actos unilaterales generales del empleador
Contrato de trabajo	Acuerdos entre empresas y trabajadores
Uso empresarial	Actos unilaterales individuales del trabajador

Por tanto, debemos dejar sentada la idea de que cada norma jurídica laboral- sin importar el rango que tenga- deberá encontrarse acorde a lo establecido por nuestra

¹⁸ Tissembaum, Mariano R. "La Constitucionalización del Derecho del Trabajo" en Tratado del Derecho del Trabajo dirigido por Mario Deveali. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1971. Tomo I. p. 178.

¹⁹ Toyama Miyagusuku, Jorge. El Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, 2016, p. 10.

misma Constitución; es decir, que la aplicación, la interpretación, la creación de principios que inspiren al mismo derecho laboral, deberán ser siempre el fiel sentir de las disposiciones constitucionales.

2.2. El derecho laboral en las Constituciones Políticas de 1979 y 1993.

La Constitución Política de un Estado siempre estará dotada de una ideología producto de la coyuntura y de los factores políticos, sociales y económicos que son los que siempre intervienen al momento de su redacción.

Debemos señalar previamente que nuestra Constitución Política de 1979 fue la que, cuantitativa y cualitativamente, mejor ha abordado los temas laborales pese a que en su proceso de creación y desarrollo aún existían rezagos de una dictadura militar ya desgastada por la crisis económica que suponía desempleo, falta de divisas, inflación, etc; generando un sinnúmero de huelgas nacionales, lo cual ocasionó que el régimen militar convoque a elecciones para una Asamblea Constituyente, para posteriormente convocar a elecciones presidenciales.

Para afirmar ello basta solo recordar que luego de las elecciones para Asamblea Constituyente, ésta se instala el 28 de Julio de 1978, contando con un año de plazo (según lo impuesto por la misma dictadura) para cumplir con sus funciones, siendo el 13 de Julio de 1979 el día en que se culmina su redacción entrando en vigencia el 28 de Julio de 1980 cuando se proclamó como presidente a Fernando Belaunde Terry.

La necesidad de recordar estos acontecimientos histórico-políticos se encuentra justificada cuando pretendemos entender el porqué de la ideología política, social y económica inmersa dentro de cada artículo constitucional, que va, de alguna manera u otra, ser posteriormente el referente de creación, interpretación y aplicación de las demás normas infraconstitucionales, entre ellas, las normas laborales.

En ese sentido, como indicaba RUBIO²⁰, con una nueva Constitución se incorporaban nuevos derechos, nuevas prerrogativas nuevos esquemas de trabajo, se reconocían y regulaban una serie de derechos laborales ausentes o deficientemente abordados por las constituciones anteriores.

IX. La protección constitucional del Trabajador frente al despido

La Constitución Política de 1979 reguló, en mayor amplitud y bondad, una protección prioritaria del trabajador, y no podría haber sido de otro modo puesto que es este último la más débil de las partes constituyentes del contrato de trabajo.

Si podríamos plantear un ejemplo, sería imposible soslayar el tenor del artículo 48° de la Constitución Política de 1979, que a letra expresa señalaba:

“El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada.”

Y como podemos apreciar, en este artículo se reconocía una estabilidad absoluta, es decir, que no se podía despedir a un trabajador sino por causa justa debidamente comprobada, lo cual fue modificado por la Constitución Política de 1993, que expresa:

“La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”

En tal sentido, podemos apreciar que nuestra constitución vigente deja abierta la posibilidad de remitir al propio legislador la “adecuada” protección -mediante el desarrollo legislativo, se entiende- del trabajador frente al despido arbitrario; es decir, que ahora será el mismo legislador quien, a su propio criterio, se encargue de

²⁰ Rubio Correa, Marcial y otros. Constitución: ¿qué y para qué?. Editorial Desco. Lima. 1978. p. 95.

desarrollar legislativamente lo que podría ser más conveniente para el propio trabajador en caso se configure sobre éste un supuesto de despido arbitrario.

Siendo ello así, la Constitución de 1993 prestó en su oportunidad mayor atención a los reclamos de las empresas privadas y dejó atrás la muy necesaria protección absoluta para contemplar una protección de carácter relativa, cuyo contenido y desarrollo legislativo supone que frente al despido arbitrario se deberá proteger “adecuadamente” al trabajador; situación que, como advierte BLANCAS²¹, da origen a que el mismo legislador haya previsto una indemnización tarifada²² y que, a su entender, resulta apropiada para proteger al trabajador en caso éste haya sido despedido arbitrariamente. Para notar lo antes mencionado sólo basta leer el artículo 34° *in fine* del Decreto Supremo N° 003-97-TR (T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral de fecha 27 de Marzo de 1997) que señala:

“En los casos de despido nulo²³, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el artículo 38°”

En tal sentido, el legislador ha considerado conveniente prever dos posibles vías de reparación frente al despido sufrido por el trabajador: la reposición y la indemnización. Asimismo, debemos indicar que actualmente el Tribunal Constitucional ha desarrollado mediante doctrina jurisprudencial la definición de otros tipos de despido, indicando que no solo existe el despido nulo y el despido arbitrario (desarrollados someramente sólo por la legislación en el D.S. N° 003-97-TR) sino que, ha considerado que los despidos arbitrarios pueden ser también incausados, fraudulentos y con vulneración a los derechos fundamentales, lo cual no es materia del presente trabajo.

Cualquiera sea el tipo de despido en que incurra el empleador sobre el trabajador, la legislación y la jurisprudencia constitucional han dispuesto que frente al despido este último tiene dos posibles alternativas como elección para reparar el daño sufrido: la reposición y la indemnización. Y esto, como indicamos, es producto de la “adecuada” protección que deberá procurar el legislador sobre el trabajador frente al despido arbitrario; y claro, porque es el término “adecuada” el que enarbola en retroceso, nuestra Constitución Política de 1993.

Resulta quizá no gratificante recordar lo que decía el decano de la Honorable Universidad de París X-Nanterre: “el régimen del despido constituye la piedra angular del Derecho del Trabajo”²⁴, puesto que, así las cosas, con nuestra constitución vigente nos queda en la actualidad solo la añoranza de una estabilidad absoluta con arraigo constitucional, cuyo buen inicio se empezaba a sentir desde el 11 de Noviembre de

²¹ Blancas Bustamante, Carlos. *El despido en el derecho laboral peruano*. 3° edición. Jurista Editores. Lima, 2013. Pág. 337.

²² Artículo 38° del D.S. N° 003-97-TR: *“La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba”*. Debemos tener en cuenta que esta indemnización fue pensada para los trabajadores que se encuentran contratados a plazo indeterminado, mientras que el artículo 76° del mismo decreto indica que *“Si el empleador vencido el periodo de prueba resolviera arbitrariamente el contrato, deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones”*, para los casos de suscripciones de contratos modales o a plazo fijo.

²³ Las causales del despido nulo se encuentran contempladas en el artículo 29° del D.S. N°003-97-TR.

²⁴ Verdier, Jean-Maurice- Droit du travail. 9° Edición. 1990, p. 265.

1970 -incluso antes de la vigencia de la Constitución de 1979- por el gobierno de Juan Velasco Alvarado quien expidió el Decreto Ley N° 18471, por el cual se declaró que los trabajadores de la actividad privada sólo podrán ser despedidos por falta grave y por reducción o despedida total del personal debidas a caso fortuito, fuerza mayor, causa económica o causa técnica, permitidas por la autoridad laboral, y que si estas causas no eran probadas por el empleador, el trabajador debía ser repuesto en el trabajo con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Siendo el derecho del trabajo un derecho fundamental, podemos apreciar que el mismo ha tenido un cambio de perspectiva tuitiva, puesto que la protección constitucional de antaño otorgaba al trabajador mayor estabilidad laboral. Al respecto, tanto la doctrina, la jurisprudencia, así como los Tratados Internacionales y las mismas recomendaciones de la OIT han sido claros en definir que el derecho laboral debe suponer una protección preferente al trabajador. Lo mismo que no ha sido tomado en cuenta al momento de la dación de nuestra Constitución Política de 1993, con la que se ha dado inicio a una flexibilización laboral, como lo define acertadamente RENDON VASQUEZ cuando señala que:

“Desde el 5 de abril de 1992, fecha del golpe de Estado de Fujimori en el Perú, comenzó a intensificarse la flexibilidad de la normativa laboral por obra de ciertos abogados y otros profesionales, dedicados al asesoramiento de empresarios, actuando desde los órganos del Estado que pasaron a integrar. Por lo tanto, la doctrina proempresarial justificatoria de la flexibilidad fue acogida, como un personaje exclusivo y excluyente, en los medios de comunicación social, a cargo de determinados empresarios.

Sintiéndose libres de hacer lo que les viniese en gana y ya volatizados sus últimos reparos, esos profesionales se lanzaron a recomendar a sus patrocinados, tanto en el sector privado como en el sector público, a cambio de cuantiosos honorarios obviamente, el sometimiento de los trabajadores a contratos de locación de servicios siendo la relación de naturaleza laboral, la imposición de trabajo en tiempo extraordinario no pagado, haciendo desaparecer los controles de ingreso y de salida del trabajador, el uso de contratos modales que por su naturaleza son permanentes, la reducción de las remuneraciones con la amenaza del despido, los despidos arbitrarios, el despido de los trabajadores sindicalizados, etc., actitudes acogidas como válidas por la mayor parte de los magistrados judiciales. Es decir, la doctrina, o por mejor decirlo, su doctrina, fue para esos profesionales como un trampolín desde el cual se zambullirían, desdeñosos, altaneros y sonrientes, en el foso de la inmoralidad”.

Por tanto, resulta evidente que, nuestra constitución vigente lejos de encaminar un desarrollo tuitivo en favor del trabajador, ha optado por una política económica, social y legislativa de carácter pro empresarial, produciendo consigo un periodo de flexibilidad laboral en el que, el más afectado es quien, paradójicamente, mayor protección debería tener: el trabajador.

X. Conclusiones

- Actualmente la constitucionalización de los derechos tiene un carácter eminente, puesto que el desarrollo legislativo, la determinación de principios generales, la interpretación y la aplicación misma de las leyes se hace dentro del marco que la Constitución misma sugiere.
- La Constitución Política de un Estado siempre estará dotada de una ideología producto de la coyuntura y de los factores políticos, sociales y económicos que son los que siempre intervienen al momento de su redacción.
- La Constitución de 1993 prestó en su oportunidad mayor atención a los reclamos

de las empresas privadas y dejó atrás la muy necesaria protección absoluta contemplada por la Constitución de 1979, para regular una protección de carácter relativa, cuyo contenido y desarrollo legislativo supone que frente al despido arbitrario se deberá proteger “adecuadamente” al trabajador; es decir, que la protección del trabajador frente al despido arbitrario se encontraba ahora en manos del legislador.

- Nuestra constitución vigente lejos de encaminar un desarrollo tuitivo en favor del trabajador, ha optado por una política económica, social y legislativa de carácter pro empresarial, produciendo consigo un periodo de flexibilidad laboral en el que, el afectado es quien, paradójicamente, mayor protección debería tener: el trabajador.

XI. Bibliografía

- Abelenda, César Augusto. *Derecho Civil. Parte General*. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Blancas Bustamante, Carlos. *El despido en el derecho laboral peruano*. 3° edición. Jurista Editores. Lima, 2013.
- Ramirez Cruz, Eugenio María. *Fuentes del Derecho Civil Peruano. Teoría General del Derecho Civil*. Editorial Juan Gutemberg. Edición 2003. Lima.
- Rubio Correa, Marcial y otros. *Constitución: ¿qué y para qué?*. Editorial Descó. Lima. 1978.
- Tissembaum, Mariano R. “*La Constitucionalización del Derecho del Trabajo*” en Tratado del Derecho del Trabajo dirigido por Mario Deveali. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1971.
- Toyama Miyagusuku, Jorge. *El Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. 2015.
- Verdier, Jean-Maurice. *Droit du travail*. 9° Edición. 1990.

¿EL DERECHO Y LA FILOSOFÍA?

“Se alzan los mares al compás de las olas y el derecho se alza al compás de aliento filosófico”

Lesly B. Jimenez Torres²⁵

RESUMEN: El presente ensayo tratará de desarrollar, en amplitud, el porqué de la unión de la Filosofía y el Derecho. Cabe añadir que existe un actual resquebrajamiento en el mismo campo de acción del derecho ante el desuso de la filosofía, siendo estas dos ciencias imprescindibles para el orden social. Además, se verá desde sus cuestiones fundamentales, las cuales han marcado la historia de la humanidad y los modelos de Estado, y por ende, del Derecho, basándose en el criterio de los grandes pensadores de cada época que significaron un punto de inflexión. Asimismo, se debate el mundo exegético a través de la filosofía porque como diría Sorel “Pero quizá, al fin de cuentas la filosofía no es sino un reconocimiento de los abismos entre los cuales serpentea el sendero que sigue el hombre corriente con la serenidad de los sonámbulos”. Y son aquellos abismos del Derecho los que deben ser puestos en cuestión.

ABSTRACT: The present essay will try to develop an amplitude of why the union of Philosophy and Law. It should be added that there is a current break in the same law before the disuse of philosophy in the field of action, these two studies are essential for social order. In addition, it will be seen from its fundamental questions that have marked the history of humanity and the models of State, and therefore, the Law, based on the criteria of the great thinkers of each era that meant a turning point. Likewise, the exegetical world is debated through philosophy because, as Sorel would say, "Perhaps, at the end of the day, philosophy is but a recognition of the abyss between which the path that the ordinary man follows, with the serenity of the Sleepwalkers ". And it is those abysses of law that must be called into question.

PALABRAS CLAVE: Filosofía del Derecho; ley; sociedad; cultura; realidad, Estado.

KEYWORDS: Philosophy Law; law; society; culture; reality, State.

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Cuál es el valor de la Filosofía en el campo del Derecho?. III. Bibliografía.

I. Introducción.

Esta disciplina surge, en contexto, sin necesariamente llamarse filosofía del Derecho, pues se concreta a través de las distintas críticas que se le ha realizado al Derecho con respecto al orden riguroso subsumido en un ordenamiento legal de carácter normativista. Y es a través de ella que se ha puesto en frente a un posible camino, y tal vez no sea uno posible porque este nos llevaría por el ramaje de otros tantos, “un abrirse a la vida del derecho, y no dar nada por supuesto” como diría Zagrebelsky. El tema central del debate es el valor de la filosofía en el campo del Derecho que se enfrenta ante la rigurosidad normativa que presenta sobre la actividad humana y las pautas de conducta, dándole un sentido crítico que podría ser un giro copernicano (considerándose para algunos un peligro inminente, pero, para otros un mejor sentido perfectible al Derecho).

II. ¿Cuál es el valor de la Filosofía en el campo del Derecho?

²⁵ Estudiante pre-grado perteneciente a la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV. Estudiante de pre-grado perteneciente a la Escuela de Filosofía de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM.

La filosofía, como todos los demás estudios, aspira primordialmente al conocimiento. El conocimiento a que aspira es aquella clase de conocimiento que nos da la unidad y el sistema del cuerpo de las ciencias, y él resulta del examen crítico del fundamento de nuestras convicciones, prejuicios y creencias²⁶.

Y el Derecho, como diría Zagrebelsky, “no es una línea, tiene espesor: es un Jano “bifronte”, que debe ser destruido por la filosofía (entiéndase que la destrucción no es igual a aniquilar sino a abrir nuestros oídos, liberarlos a lo que en la tradición se nos trasmite como ser del ente). Asimismo, solo la filosofía puede comprender al Derecho porque ambos son complejos, y donde el verdadero ente del Derecho yace es en el mundo de la filosofía para ser meramente entendido y fijar la vista en su ser; y por ende, aplicarlo de manera que cada vez sea mejor en el mundo social complejo. El Derecho debe mantenerse siendo perfectible.

La filosofía del Derecho nace como una necesidad sin saberlo; pues, comprendía que su estudio se remitía a campos no solo sujetos a la ley sino a la misma cultura. He ahí la importancia de abrirse a un mundo tan amplio como es la filosofía, para comprender dichos campos en los cuales hará de su prescripción legal en una realidad tan indescifrable donde se conjuga con el hecho social, el valor y la norma.

A través de la filosofía se ha entendido y se ha podido llegar a las distintas corrientes iusfilosóficas que han embarcado al Derecho en su amplio reconocimiento de sus abismos. Dichos abismos se encontraban en sincronización en cuanto su modelo de Estado, cultura de cada sociedad. Por ejemplo, el Estado de Derecho surge en plena Revolución francesa cuyo objetivo fue garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos y acabar con los privilegios del clero y de la nobleza; pensamiento surgido por grandes pensadores como Rousseau, Montesquieu y Voltaire; y esto se llevará a cabo con la conquista de dichos derechos que serán incluidos, prontamente, en los códigos. Pero eso no fue todo para solucionar tal explosión ante el reciente reclamo ante el poder monárquico de aquellos tiempos. Pues, a pesar de la búsqueda de la libertad e igualdad seguida por el liberalismo inglés de Locke, se hallaba la sumisión del poder al Derecho (Estado de Derecho) donde se concebía a la ley como norma esencialmente justa dejando de lado los verdaderos principios que se contenía en las constituciones (no constituía un límite a la legislación) lo cual hacía suponer la sumisión del juez a la ley. Actualmente, ante las distintas posturas que han surgido en mérito al uso de la filosofía como entendimiento del ser humano y crítica al mismo Derecho, realizado por jusfilósofos, se ha podido establecer auténticos límites jurídicos que denotan el valor de ella dejando atrás posturas normativistas y/o arbitrarias que vulneraban los derechos bajo el amparo del principio de legalidad. Más tarde, surgiría un principio de legitimidad que revelaría un camino más próspero del principio de legalidad y el Estado de Derecho surtido de la aceptación de la población.

La filosofía, como diría Salazar Bondy, es la última estación de la racionalidad del ser humano, en el doble sentido de la más avanzada empresa de la inteligencia y del postrero esfuerzo por comprender el mundo y la vida, y por querer comunicar con los demás. En ella se muestra el espíritu humano en su fortaleza y en su debilidad que la encontramos en el mundo similar del Derecho. Pues, la vigencia de la filosofía se debe a que en ella constituye la cima del reclamo de comprensión, claridad y fundamento de toda conciencia, y el Derecho debe acudir a ella (siendo tan complejo el orden social que

²⁶ Russell Bertrand. El valor de la Filosofía.

compone la vida humana). Esta estrategia procura revelar los intereses y las contradicciones que se ocultan tras una estructura normativa.

Si nos detenemos a ver la imagen desde los jueces desde épocas remotas hasta la actualidad, los cambios han sido verdaderamente notables, debido a que las distintas posturas y el aclaramiento del papel del juez ha sido en mérito, nuevamente, a los cambios surgidos culturalmente; al igual que la participación de las partes en un proceso con el uso de la dialéctica jurídica que fue originalmente filosófica. Por ende, la filosofía ha dado un amplio desarrollo jurídico desde el derecho romano hasta la actualidad; y es inevitable ser divergente de ella.

A raíz de ello, muchos legos que, más que defensores de la ley, defensores de la practicidad y de un espíritu crítico como tal, han dejado críticas sobre el uso de la filosofía, pues consideraban que su uso dejaría más borroso el camino del Derecho y su cumplimiento en un sentido de carácter más práctico, sin embargo, tales legos se han puesto en aprietos en los Hard Cases o casos difíciles donde no existe el supuesto de ley que los ampare dentro de su formalismo práctico. Cabe mencionar, que el valor de la filosofía seguirá siendo el apoyo que necesita el Derecho dentro de su “practicidad” no solo como instrumento que alumbre en cuanto el uso de Derecho sino también desde creación de una teoría crítica con respecto a él. Propongamos un ejemplo en el Derecho penal, la teoría del delito se basó en el apoyo constante de distintas posturas filosóficas, sociológicas y psicoanalíticas que hasta hora ponen en debate la forma del delito y al criminal. En el Derecho Civil, desde la creación de los primeros códigos como el Código Francés de 1804 que inspiró a la codificación del S. XIX en Europa y América, y después la teoría del acto jurídico que inspirará al BGB, al Código italiano. Asimismo, en cuanto a derechos fundamentales, según Manuel Atienza, era un tema del que apenas se hablaba en las Facultades de Derecho, que incluso tenía connotaciones subversivas, tanto desde el punto de vista político como también desde el punto de vista de la teoría del Derecho, pues los juristas de aquella época no se ocupan de cosas de política sino del Derecho positivo; de manera como señala Atienza no formaba parte de la cultura de los derechos la formación de un jurista. Cuestiones fundamentales como esas deben ser discutidas desde un plano filosófico no solo para un mejor uso del Derecho sino también el fin mismo de ordenar socialmente que, por sí mismo y hasta ahora, constituye un problema que hace que el derecho sea revestido de distintas posturas y encuentre un desarrollo óptimo en guiado y sentido por la cultura y la vida humana.

III. Bibliografía.

- Fernandez Sessarego, Carlos. Bosquejo para una determinación Ontológica del Derecho, Lima (1950).
- Gascon Abellan, Marina, Garcia Figueroa, Alfonso J., La argumentación en el Derecho; algunas cuestiones fundamentales. Palestra Editores, Lima. (2003)
- Heidegger, Martin. ¿Qué es esto, la filosofía?
- Salazar Bondy, Augusto. ¿Qué es la filosofía? Editorial VILOCK (1967)
- Zagrebelsky, Gustavo. La ley y su Justicia. Editorial Trotta (2008)

ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM



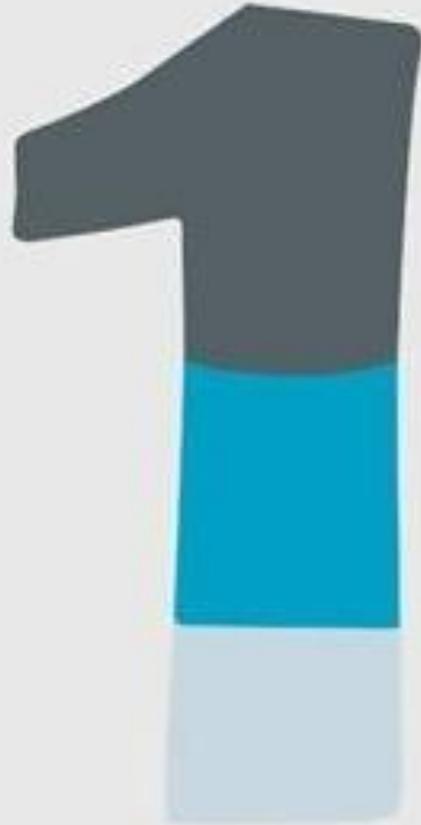
IUXTA LEGEM

ASOCIACIÓN INTEGRADA POR ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

R.D.N° 127-2016-SA-FDCP-UNFV



1º ANIVERSARIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM



ANIVERSARIO
2016 - 2017

GRUPOS ESPECIALIZADOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM



GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL

Coordinador Especializado:
Gianfranco Gustavo Sandoval Gutierrez



GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Coordinador Especializado:
Ayrton Vilchez Barja



GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Coordinadores Especializados (i):
Juan Alejandro Uchuipoma Ayala
Andrea Karen Obispo Achallma



GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL

Coordinador Especializado:
Mariano Pablo Silva Pinares



GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO CIVIL

Coordinadora Especializada:
Nicole Stephanie Cáceres Chata



GRUPO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y ARBITRAJE

Coordinador Especializado:
Juan Alejandro Uchuipoma Ayala



IUXTA LEGEM

ASOCIACIÓN INTEGRADA POR ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

R. D. N°127-2016-SA-FDCP-UNFV

BOLETÍN JURÍDICO 2017

www.asociacionciviliux.wixsite.com/iuxtalegem

Facebook: www.facebook.com/IUXTALEGEMOFICIAL/

Youtube: www.youtube.com/channel/UCBYmGFq6uimseQdxPlffT6w

Twitter: www.twitter.com/IUXTA_LEGEM

Blog: www.iuxtalegemunfv.blogspot.pe

Email: asociacionciviliuxtalegem@gmail.com

BOLETÍN JURÍDICO
ASOCIACIÓN CIVIL IUXTA LEGEM